



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05346-2007-PA/TC
LIMA
JULIÁN SUÁREZ MALQUI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 20 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julián Suárez Malqui contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 74, su fecha 26 de junio de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de junio de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 85202-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 26 de setiembre de 2005, y que en consecuencia se le otorgue la pensión de jubilación minera conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009. Asimismo solicita se disponga el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que al actor no ha acreditado haber estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. Asimismo aduce que el actor no ha probado contar con los requisitos para gozar de una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 4 de setiembre de 2006, declara infundada la demanda de amparo considerando que el certificado médico presentado por el recurrente resulta insuficiente para eximir del número de aportaciones, por lo que el actor no acredita el mínimo de años de aportaciones requeridas para el otorgamiento de una pensión conforme a la Ley 25009.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho debe estar suficientemente acreditada para emitir un pronunciamiento de mérito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita pensión de jubilación minera conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009; Consecuentemente su pretensión se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37b de la sentencia mencionada, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. En atención al principio *iura novit curia* previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el órgano jurisdiccional competente deberá aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque este no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, sin ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos que no fueron alegados por las partes. Por tanto procede evaluar si procede o no el otorgamiento de una pensión de jubilación minera conforme al artículo 6 de la Ley 25009.

Análisis de la controversia

4. Conforme al segundo párrafo de los artículos 1.º y 2.º de la Ley 25009 los trabajadores que laboren en centros de producción minera tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que acrediten el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley 19990 (30 años), de los cuales 15 deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
5. Este Tribunal Constitucional ha interpretado el artículo 6 de la Ley 25009, en el sentido de que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis) importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubieran reunido los requisitos legalmente previstos. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran acreditado los requisitos previstos legalmente.
6. Del certificado médico de invalidez expedido por el Hospital de Apoyo Departamental de Salud- Ica del Ministerio de Salud, de fecha 14 de octubre de 2005, obrante a fojas 7, se desprende que el actor padece de neumoconiosis (silicosis) con una incapacidad del 70%.
7. En consecuencia de lo señalado en los párrafos precedentes se concluye que al actor le resultan aplicables el artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, por lo que le corresponde una pensión de jubilación minera completa.
8. Cabe recordar asimismo que el Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha establecido que la pensión completa a que se refiere la Ley será equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990; por tanto, los topes fueron impuestos en el propio diseño del régimen del Decreto Ley 19990



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableciéndose la posibilidad de imponerlos, así como los mecanismos para su modificación.

9. Habiéndose probado que el demandante ha sido perjudicado al no haber recibido la pensión que le correspondía, resulta evidente que la demandada ha violado los derechos constitucionales previstos en los artículos 10 y 11 de la Constitución, por lo que debe estimarse la demanda.
10. En cuanto a los devengados estos deberán ser abonados de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley 19990, es decir desde los doce meses anteriores a la presentación de la solicitud.
11. En la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002 este Tribunal ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar a tenor de lo estipulado en los artículo 1246 del Código Civil.
12. Por último, respecto a la pretensión de pago de los costos del proceso, estos se abonarán conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la emplazada expida nueva resolución y se calcule la pensión del recurrente con arreglo a lo dispuesto en la Ley 25009, en concordancia con el Decreto Ley 19990 y demás normas sustitutorias o complementarias según los fundamentos de la presente, debiendo pagar las pensiones devengadas, los intereses y costos correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)